**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 52**

**PERÍODO INTERMEDIO: PASE PARA INSTRUCCIÓN. SOBRESEIMIENTO O APERTURA DE JUICIO ORAL. CONCLUSIONES PROVISIONALES. ARTÍCULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO. CONFORMIDAD DEL PROCESADO. CELEBRACIÓN DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA.**

**PERÍODO INTERMEDIO: PASE PARA INSTRUCCIÓN.**

La fase intermedia del proceso penal es la que tiene por objeto que el órgano judicial competente, que es el instructor en el procedimiento abreviado y el órgano de enjuiciamiento en el ordinario, decida si existen razones suficientes para que el procesado pueda ser acusado y, de serlo, enjuiciado.

Tal y como se desprende de los artículos 622 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 para el procedimiento ordinario y 779 de la misma Ley para el procedimiento abreviado, esta decisión se toma necesariamente tras el acto formal de conclusión de la fase de instrucción, estudiado en el tema 50 de esta parte del programa.

Para tomar esta decisión, los artículos 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento ordinario y 780 de la misma Ley para el procedimiento abreviado regulan el denominado pase para instrucción, es decir, la puesta de las actuaciones a disposición del Ministerio Fiscal y partes acusadoras para que indiquen si en las actuaciones constan los elementos esenciales para la tipificación de los hechos y la determinación de su autor o, por el contrario, es preciso practicar diligencias adicionales que permitan formular acusación.

Una vez que el órgano judicial competente considera que ya no son necesarias más diligencias de investigación y que las partes acusadoras tienen elementos suficientes para acusar o no hacerlo es cuando comienza propiamente la fase intermedia, que concluirá con la decisión de continuar el proceso mediante la apertura de juicio oral o, por el contrario, poner fin al mismo mediante sobreseimiento y sin enjuiciamiento.

**SOBRESEIMIENTO O APERTURA DE JUICIO ORAL.**

**Sobreseimiento.**

El sobreseimiento está regulado por los artículos 634 a 645 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento ordinario, preceptos que son de aplicación supletoria en el procedimiento abreviado.

El sobreseimiento es la resolución del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin al proceso penal con una decisión que, sin deducción formal de la pretensión penal ni, por ende, actuación del *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada.

El sobreseimiento puede ser total o parcial en función de que alcance a todos o a parte de los acusados, abriéndose en este último caso juicio oral respecto de los no favorecidos por el sobreseimiento.

Además, el sobreseimiento puede ser:

1. Libre o definitivo, que equivale a una sentencia absolutoria anticipada y produce efecto de cosa juzgada material y, una vez firme, formal.
2. Provisional, cuando tras la conclusión de la instrucción se carece de la base fáctica suficiente para acreditar la perpetración del delito o la participación en él de su presunto autor, lo que ocasiona la mera suspensión del procedimiento, el cual podrá reabrirse si nuevos actos de investigación permiten sostener una acusación.

En ambos casos, el sobreseimiento se acuerda por auto motivado.

De esta forma, conforme al artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “procederá el sobreseimiento libre:

1º. Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.

2º. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3º. Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores”.

En cambio, conforme al artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, “procederá el sobreseimiento provisional:

1º. Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.

2º. Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores”.

El artículo 636 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que “contra los autos de sobreseimiento sólo procederá, en su caso, el recurso de casación”, si bien:

1. Conforme al artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sólo cabe recurso de casación contra los autos de sobreseimiento libre.
2. En el procedimiento abreviado el auto de sobreseimiento sí es recurrible en reforma y apelación.

Respecto de la solicitud de sobreseimiento o apertura de juicio oral, conforme a los artículos 642 a 645 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cabe distinguir las siguientes hipótesis:

1. Si el Ministerio Fiscal, la acusación particular o ambos solicitan la apertura del juicio oral, el tribunal deberá dictar auto de apertura de juicio oral salvo que proceda el sobreseimiento definitivo por no ser los hechos imputados constitutivos de delito, ya que entonces el sobreseimiento se funda exclusivamente en la calificación jurídica de los hechos, que es de la exclusiva competencia de los órganos judiciales.
2. Si el Ministerio Fiscal solicita el sobreseimiento y no existe acusación particular, el tribunal de oficio llamará a la causa a los perjudicados o víctimas, si los hubiera, y si se personaren y solicitaren la apertura de juicio oral así lo acordará el tribunal salvo que proceda el sobreseimiento definitivo por no ser los hechos imputados constitutivos de delito.
3. Si no se personare la víctima o perjudicado y el tribunal considerase improcedente la petición de sobreseimiento del fiscal, podrá dirigirse a su superior jerárquico a fin de que ratifique o rectifique la petición de sobreseimiento.
4. Si el Ministerio Fiscal y la acusación particular instan el sobreseimiento, el tribunal lo acordará aunque una eventual acusación popular pida la apertura del juicio, y lo mismo sucederá si, por la naturaleza del delito, no existiesen víctimas o perjudicados determinados.

**Apertura de juicio oral.**

Por ende, salvo en el caso de sobreseimiento libre por no ser el hecho constitutivo de delito, el tribunal está vinculado por el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, que lo hacen mediante la solicitud de apertura de juicio oral.

En respuesta a esta solicitud, el tribunal dictará auto de apertura de juicio oral, cesando el secreto sumarial y siendo públicas todas las actuaciones posteriores y pasándose al trámite de conclusiones provisionales.

**CONCLUSIONES PROVISIONALES.**

Los escritos de calificación o conclusiones provisionales contienen la pretensión penal y la oposición a la misma, y deben ser presentados consecutivamente por el Ministerio Fiscal, la acusación particular, el actor civil, el procesado y el tercero civilmente responsable.

Conforme al artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los escritos de calificación determinarán en conclusiones precisas y numeradas:

1. Los hechos punibles.
2. La calificación jurídico-penal de los mismos.
3. La autoría y participación.
4. Las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal.
5. Las penas a imponer.
6. Respecto de la responsabilidad civil, la cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida, y la determinación de los responsables civiles, directos o subsidiarios

Además, en estos escritos se proponen los medios de prueba a practicar en el juicio oral.

No obstante, los escritos de calificación se limitan a delimitar los extremos lógicos sobre los que el juicio versará y los hechos de los que deberá defenderse el acusado, pero no vinculan definitivamente a las partes, que podrán modificar sus conclusiones provisionales una vez practicada la prueba.

**ARTÍCULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.**

Conforme a los artículos 666 a 679 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los artículos de previo pronunciamiento son defensas previas que puede hacer valer el acusado, previendo la Ley como tales los siguientes:

1. Falta de jurisdicción.
2. Cosa juzgada.
3. Prescripción del delito.
4. Indulto.
5. Falta de autorización para procesar en los casos en que sea necesaria con arreglo a la Constitución y las leyes, que hoy se limita al suplicatorio para los parlamentarios.

No obstante, la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de plantear como artículos de previo pronunciamiento otras cuestiones procesales, como la falta de competencia o la nulidad de actuaciones.

En el procedimiento abreviado, conforme al artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los artículos de previo pronunciamiento son alegados en la audiencia preliminar que tiene lugar ante el órgano de enjuiciamiento.

Los artículos de previo pronunciamiento deben proponerse dentro de los tres primeros días del plazo de calificación, suspendiendo la causa hasta que se resuelvan mediante auto y previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las acusaciones.

Si el auto es desestimatorio, el acusado tendrá tres días para presentar su escrito de defensa, siendo este auto irrecurrible sin perjuicio del recurso que quepa contra la sentencia.

Pero si es estimatorio, sus efectos son los siguientes:

1. Si se estima la falta de jurisdicción o competencia se remitirán los autos al órgano judicial competente, siendo el auto recurrible en apelación.
2. Si se estima la cosa juzgada, la prescripción o el indulto, se sobreseerá libre el procedimiento, siendo el auto recurrible en apelación.
3. Si se estima la falta de autorización para procesar, se suspenderá el proceso hasta que se obtenga, siendo el auto irrecurrible.

**CONFORMIDAD DEL PROCESADO.**

Como se desprende de los artículos 655 y 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el acusado puede prestar su conformidad a la calificación y pena más graves de las efectivamente solicitadas en los escritos de acusación, lo que puede hacerse en cuatro momentos procesales:

1. En el escrito de defensa.
2. En un nuevo escrito de calificación conjunta firmado por acusadores y acusado.
3. En la audiencia preliminar del procedimiento abreviado.
4. Al inicio del juicio oral, antes de iniciarse la práctica de la prueba.

Si se presta conformidad, se dictará sentencia imponiendo al acusado las penas con las que se hubiera conformado si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que el letrado del acusado no considere necesaria la celebración o continuación del juicio.
2. Que el tribunal, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, entienda que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación.
3. Que el acusado manifieste personal y expresamente su conformidad y su abogado no se oponga. El tribunal oirá en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

Si los requisitos citados no se cumplen continuará el juicio, si bien el tribunal estará vinculado por el relato fáctico aceptado por las partes, que no requerirá de prueba.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el Ministerio Fiscal y las partes expresan su decisión de no recurrir, en el mismo acto se declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y el tribunal se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

**CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL Y SENTENCIA.**

La celebración del juicio oral está regulada por los artículos 688 a 749 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El juicio oral comienza preguntándose al acusado si se declara culpable, y si la respuesta es afirmativa y concurren los requisitos precisos para que sea admisible su conformidad, antes expuestos, se dictará sentencia sin más trámites.

Si el juicio debe continuar por falta de conformidad, se dará cuenta de las circunstancias esenciales del proceso, se hará lectura de los escritos de calificación y se relacionarán las pruebas propuestas y admitidas, procediéndose a continuación a la práctica de las pruebas, estudiadas en el tema anterior del programa.

Se practicarán en prime lugar las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, luego las propuestas por los acusadores y finalmente las propuestas por los acusados, si bien el presidente podrá alterar el orden a instancia de parte o de oficio cuando lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Si a propuesta de su defensa el acusado solicitara declarar en último lugar, el presidente así lo acordará, sin que pueda revocar este derecho del acusado.

Una vez practicadas las pruebas, las partes elevarán sus conclusiones provisionales a definitivas o las modificarán, formulando escrito de calificaciones definitivas. En el procedimiento abreviado, la calificación definitiva se realiza de forma oral.

Las calificaciones definitivas fijan de una forma ya inalterable la pretensión punitiva, y suponen el momento final de la determinación progresiva del objeto del proceso penal.

Una vez formuladas las conclusiones definitivas, el órgano judicial podrá plantear a las partes la posibilidad de enjuiciar los hechos probados desde una calificación jurídica no tenida en cuenta por ellas, advirtiendo que con ello no se prejuzga el fallo definitivo.

A continuación, se concederá la palabra a las partes, por su orden, a fin de que emitan oralmente sus respectivos informes en justificación de sus conclusiones definitivas, y cuando terminen los informes se concederá al acusado el derecho a la última palabra, declarándose finalmente el juicio concluso para sentencia.

En la sentencia se resolverán todas las cuestiones relativas a la responsabilidad penal y civil que hayan sido objeto de juicio, condenando o absolviendo a los procesados.

El desarrollo de las sesiones del juicio oral se documentará mediante su grabación audiovisual, la cual se incorporará al expediente judicial electrónico.

José Marí Olano

13 de enero de 2025